

Expte.

DI-1163/2004-10

Ilmo. Sr. ALCALDE-PRESIDENTE
AYUNTAMIENTO DE HUESCA
Plaza de la Catedral, 1
22002 HUESCA

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 27-08-2004 tuvo entrada en nuestra Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En el escrito presentado se exponía :
"PRIMERO .- Que es copropietaria, junto a sus hermanos y tíos de unas fincas sitas en el Polígono 42 de Huesca.

SEGUNDO.- Que el anterior PGOU de Huesca, aprobado en 1980, recalificó dichas fincas de catastro rústico a urbano, pese a las alegaciones presentadas en tiempo y forma contra el mismo ya que eran tierras de labor y no se pretendía urbanizarlas, suponiendo un incremento notable en la liquidación del impuesto catastral.

TERCERO.- Que en diciembre de 2001 liquida el Impuesto de Sucesiones correspondiente a estas fincas cuyo valor catastral es de fincas urbanas, pese a seguir siendo tierras de labor (Anexo I : Certificado del Ayuntamiento de Huesca de calificación del suelo)

CUARTO.- Que el nuevo PGOU de Huesca, aprobado inicialmente, en mayo de 2002, vuelve a recalificar las fincas afectadas del polígono 42 a rústicas.

QUINTO.- Que tras presentar alegaciones en tiempo y forma ante el Ayuntamiento de Huesca y el COTA de DGA, son desestimadas (Anexos II y III: alegaciones y contestaciones al Ayuntamiento y al COTA).

SEXTO.- Que tras presentar recurso de alzada ante el COTA de la DGA, es desestimado, por carecer de informes pertinentes. Dichos informes son los que el propio COTA requiere al Ayuntamiento, para justificar la desclasificación realizada. El Ayuntamiento no ha atendido dicho requerimiento, de manera que ante el órgano autonómico está todavía pendiente de justificación dicha desclasificación. Por lo tanto quedamos en verdadera situación de indefensión ante un hecho que lesiona gravemente

nuestros intereses, por un lado, y ante un organismo autonómico que consiente que el Ayuntamiento desatienda un requerimiento propio y que se sirve de ese mismo incumplimiento para desestimar nuestro recurso, por otro lado. Así entre una y otra Administración se nos empuja hacia el inaccesible proceso Contencioso-Administrativo, en lo que constituye una clara táctica disuasoria por parte de la Administración, al mejor estilo de las todopoderosas compañías mercantiles. (Anexo IV : Recurso de Alzada al COTA y contestación).

SEPTIMO.- Que considera dañados sus derechos al verse afectada por unos cambios ALEATORIOS Y ARBITRARIOS en el PGOU, que le han supuesto un desembolso desmesurado al tener que pagar un IBI no concordante, por unas fincas de labor consideradas urbanas, así como el Impuesto de Sucesiones urbano por unas fincas rústicas, que han perdido su valor, cuando fincas anexas del mismo polígono 42 se han mantenido urbanas y ya están en fase de construcción (¡qué casualidad!).

OCTAVO.- Que ante las reiteradas denegaciones de todos los organismos afectados y la imposibilidad de mantener un gasto de abogados para proseguir con reclamaciones a instancias superiores, no sabe ya a quién dirigirse ante tamaña INJUSTICIA.

ES POR LO QUE,

SUPLICA, tenga a bien admitir y estudiar su caso y aclararle si realmente se han vulnerado sus derechos y tiene derecho a indemnización alguna por las recalificaciones sufridas o bien debe mantenerse la anterior calificación de urbana de sus fincas acorde a los diferentes impuestos satisfechos".

TERCERO.- Admitida a mediación la queja presentada, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 28-09-2004 (R.S. nº 8182, de 1-10-2004) se dirigió escrito al Ayuntamiento de HUESCA solicitándole información sobre el asunto planteado, y en particular :

1.- Informe de los servicios técnicos municipales en relación con la evolución de la clasificación urbanística dada a los terrenos comprendidos en el ámbito del Polígono 42 del catastro de rústica, en el Plan General de Ordenación Urbana de 1980, y en la reciente Revisión del Plan General, aprobado definitivamente, con prescripciones, por acuerdo del C.O.T.A. de fecha 9-05-2003, con especial referencia a la justificación en que se fundamenta la clasificación de las fincas de dicho polígono como suelo urbanizable Programado, industrial en 1980, y su desclasificación (para pasar a suelo no urbanizable) en la Revisión aprobada en 2003.

2.- Copia del Informe técnico en que se fundamentó la desestimación de la alegación nº 104, acordada por ese Ayuntamiento Pleno en sesión de 3-12-2002.

Con misma fecha de 28-09-2004 (R.S. nº 8183, de 1-10-2004) se dirigió escrito al Departamento de OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES, de DIPUTACION GENERAL DE ARAGÓN, solicitándole información sobre el asunto planteado, y en particular :

1.- Informe de los servicios técnicos del C.O.T.A. en relación con la evolución de la clasificación urbanística dada a los terrenos comprendidos en el ámbito del Polígono 42 del catastro de rústica, en el Plan General de Ordenación Urbana de Huesca, de 1980, y en la reciente Revisión del Plan General, aprobado definitivamente, con prescripciones, por acuerdo del C.O.T.A. de fecha 9-05-2003, con especial referencia a la justificación en que se fundamentaba la clasificación de las fincas de dicho polígono como suelo urbanizable Programado, industrial, en 1980, y su desclasificación (para pasar a suelo no urbanizable) en la Revisión aprobada en 2003.

2.- Informe acerca de lo actuado en relación con la resolución de Recurso de Alzada presentado en fecha 21-06-2003, contra dicha aprobación definitiva, de la Revisión del P.G.O.U., en 2003, en el que se cuestionaba dicha desclasificación por quien aparecía como alegante nº 104 en la fase de información pública de la citada Revisión.

2.- En fecha 10-11-2004 tuvo entrada en registro de esta Institución escrito del Vicepresidente del Gobierno y Consejero de Presidencia y RR.II., adjuntando Informe del Director General de Urbanismo del Gobierno de Aragón, fechado en 28-10-2004, en los siguientes términos :

"INFORME SOBRE EXPEDIENTE Nº DI-1163/2004-10, RELATIVO AL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR Dª C. E. B. CONTRA LA APROBACION DEFINITIVA DE LA REVISION DEL PLAN GENERAL DE ORDENACION URBANA DE HUESCA.

En relación con lo solicitado por el Justicia de Aragón en su escrito de fecha 28 de septiembre de 2004, fecha de entrada en el registro General del Gobierno de Aragón el 5 de octubre de 2004, le comunico lo siguiente :

PRIMERO.- En primer lugar indicar que en el escrito no consta el nombre ni identificación de la persona que presenta la queja, no obstante en relación con el número de alegación nº 104, y por la ubicación de terrenos en el polígono 42, se ha presentado por Dª A. C. E. B., recurso de alzada con fecha 21 de junio de 2003 contra el acuerdo del Consejo de Ordenación del Territorio de 9 de mayo de 2003, en el que aprobó definitivamente la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Huesca.

Respecto a la petición de informe de los Servicios Técnicos sobre la

evolución de la clasificación de los citados terrenos se indica lo siguiente :

1.- El Plan General de Ordenación Urbana de Huesca de 1980 clasificó los terrenos del Polígono 42 como suelo urbanizable no programado industrial incluido en el segundo cuatrienio.

2.- La revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Huesca de 2003 los clasifica como suelo no urbanizable genérico de regadío.

El Consejo de Ordenación del Territorio en sesión de 9 de mayo de 2003 acordó aprobar definitivamente la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Huesca, a excepción de determinadas áreas, y con prescripciones, entre las cuales figura en el suelo no urbanizable la nº 2 el siguiente contenido :

Debe quedar justificado, de forma suficiente, la desclasificación realizada de suelos de los antiguos polígonos 35, 42 y 44, en la consideración de que, han pasado de tener asignada la clasificación de urbanizables y uso residencial e industrial en el Plan General anterior, a estar afectados por unos valores que determinan su consideración como no urbanizable.

El Ayuntamiento de Huesca no ha presentado al Consejo de Ordenación del Territorio el Texto Refundido señalado en el apartado tercero del citado acuerdo, que debe recoger todas las determinaciones en los términos precisados, el cual deberá ser aprobado por el Pleno y remitirse en el plazo de cuatro meses.

El Consejo de Ordenación del Territorio una vez que sea remitido adoptará acuerdo expreso, en su caso, aprobando dicho texto refundido e indicando los ámbitos respecto de los cuales quedan levantadas las suspensiones y las prescripciones o recomendaciones que se den por cumplidas o asumidas respectivamente.

SEGUNDO.- En relación con la tramitación del recurso de alzada presentado por D^a A. C. E. B. contra el acuerdo de aprobación definitiva de la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Huesca se detalla lo siguiente :

El Gobierno de Aragón en su reunión de fecha 22 de junio de 2004 acordó :

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D^a A. C. E. B. contra el acuerdo adoptado por el Consejo de Ordenación del Territorio en sesión celebrada el 9 de mayo de 2003 relativo a la aprobación definitiva de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Huesca, por resultar el mismo ajustado a derecho de conformidad con lo expresado en los precedentes fundamentos jurídicos.

En el apartado séptimo de dicho acuerdo se indica : En virtud de lo expuesto, no cabe sino desestimar el recurso de alzada interpuesto por la recurrente al formular en él pretensiones que afectan, no al contenido, procedencia u oportunidad de la prescripción señalada, que hubiese constituido el verdadero objeto de recurso en este momento, sino a un ámbito (Antiguo Polígono 42) cuya clasificación urbanística se encuentra condicionada por la reiterada prescripción, que deberá ser cumplimentada por el Ayuntamiento de Huesca.

El citado acuerdo fue notificado a D^a C. E. B. con fecha 7 de julio de

2004, con ofrecimiento de recurso de conformidad con la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En consecuencia contra el citado acuerdo puede interponerse recurso contencioso-administrativo.

Por otra parte cuando se produzca el acuerdo del Consejo de Ordenación del Territorio en el que se apruebe el Texto Refundido y se indique qué prescripciones queden cumplidas, se podrán presentar los oportunos recursos de alzada contra el mismo".

3.- Con fecha 5-01-2005 (R.S. nº 179, de 11-01-2005), y con fecha 11-02-2005 (R.S. nº 1620, de 15-02-2005) se dirigieron sendos recordatorios al AYUNTAMIENTO DE HUESCA, de la petición de información cursada al mismo, a los que no se ha dado respuesta hasta la fecha.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de HUESCA, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, y de las que hacemos expreso recordatorio.

CUARTA.- La falta de respuesta del Ayuntamiento de Huesca, a nuestra petición de información, nos obliga a pronunciarnos con apoyo en la

información y documentación aportada al expediente con la queja presentada, y en base a la información facilitada por la Administración Autonómica.

Y de tal información y documentación resulta comprobado que el Ayuntamiento de Huesca ha incumplido la obligación que le imponía el acuerdo del Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón, de fecha 9-05-2003, por el que se aprobó la REVISION del PLAN GENERAL DE ORDENACION URBANA, de elaborar *"un texto refundido que recoja todas las determinaciones en los términos precisados en el presente Acuerdo el cual habrá de ser aprobado por el Pleno Municipal y remitirse en el plazo de cuatro meses al Consejo de Ordenación del Territorio"*, y en cuyo texto refundido debía darse cumplimiento a la prescripción 2, relativa al suelo urbanizable, que determinaba: *"Debe quedar justificado, de forma suficiente, la desclasificación realizada de suelos de los antiguos polígonos 35, 42 y 44, en la consideración de que, han pasado de tener asignada la clasificación de urbanizables y uso residencial e industrial en el Plan General anterior, a estar afectados por unos valores que determinan su consideración como no urbanizable"*.

Al no haberse dado cumplimiento a tal obligación, consideramos que ello perjudica y lesiona los legítimos intereses de la presentadora de la queja, por cuanto ésta no puede impugnar el fondo del acuerdo de aprobación definitiva, en lo que se refiere a la desclasificación de suelo de su propiedad (antes suelo urbanizable no programado, y ahora suelo no urbanizable), al no poder tampoco la Administración Autonómica pronunciarse sobre la suficiencia o no de la justificación de dicha desclasificación en tanto dicho texto refundido no sea aprobado y sometido a consideración del C.O.T.A., como acertadamente se razona en la resolución dada por esta última Administración al recurso de alzada interpuesto, y al que se hace referencia en la queja presentada.

QUINTA.- Si bien es cierto que, como hemos indicado antes, nada cabe objetar a la resolución dada al recurso de alzada presentado por la interesada, pues ciertamente no puede analizarse el fondo del asunto mientras el Ayuntamiento no dé cumplimiento a la obligación de elaborar el texto refundido de la Revisión aprobada, recogiendo las determinaciones impuestas en el acuerdo de aprobación definitiva, y, entre otras, la de justificación suficiente de la desclasificación de suelos de los antiguos polígonos 35, 42 (al que específicamente se alude en la queja) y 44, consideramos que no ha habido un suficiente seguimiento por parte del Consejo de Ordenación del Territorio del cumplimiento de dicha obligación impuesta al Ayuntamiento de Huesca, y que el acuerdo adoptado no recogió previsión alguna de las consecuencias jurídicas que produciría el incumplimiento de dicha obligación por parte del citado Ayuntamiento.

SEXTA.- Dado que, en general, muchos de los trabajos de planeamiento urbanístico municipal (desconocemos si es el caso de los

trabajos de Revisión del Plan General de Huesca, a que se refiere la queja) se financian con subvenciones o ayudas del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón, consideramos que una posible consecuencia del incumplimiento de prescripciones de los acuerdos de aprobación definitiva de planeamiento adoptados por el Consejo o las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio, podría ser la retención del pago de las subvenciones o ayudas otorgadas (o de la fase correspondiente a la aprobación definitiva) al Ayuntamiento de que se trate, prevista así en las órdenes de convocatoria de tales ayudas o subvenciones, hasta tanto se dé cumplimiento a tales prescripciones.

Y, en todo caso, parece que el principio de seguridad jurídica hace recomendable la adopción de acuerdo expreso en el que se concrete lo más específicamente posible el régimen jurídico aplicable a las zonas afectadas por cumplimiento de prescripciones de la aprobación definitiva, cuando dicho cumplimiento quede a merced última de la actuación municipal, para evitar situaciones como la examinada en el presente caso.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, **me permito formular al Ayuntamiento de Huesca** la siguiente

SUGERENCIA

Que, habiendo transcurrido ampliamente el plazo de cuatro meses desde que el Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón, en sesión de 9 de mayo de 2003, adoptó acuerdo de aprobación definitiva de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Huesca, sin que por ese Ayuntamiento se haya dado cumplimiento a la obligación de aprobar un texto refundido de dicho instrumento, recogiendo las determinaciones de aquella aprobación definitiva, y, entre ellas, la de justificación suficiente de la desclasificación de suelos del antiguo polígono 42, de suelo urbanizable no programado, del Plan de 1980, a que se refiere la queja, por ese Ayuntamiento se adopten las medidas adecuadas para dar cumplimiento a dicha obligación, sometiendo el texto refundido elaborado a la consideración y aprobación, si procede, del Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón, debiendo éste notificar la resolución adoptada a los interesados, con ofrecimiento de los recursos procedentes, y entre ellos a los afectados por la desclasificación de suelos antes referenciada.

Y, **asimismo, me permito formular al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón**, la siguiente

SUGERENCIA

Que en los acuerdos de aprobación definitiva de planeamiento urbanístico, para los sean competentes el Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón o las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio, en los que se establezcan determinaciones a cumplir por los Ayuntamientos que los formulan, y que deban recogerse por éstos en texto refundido, o en documentación complementaria, en un plazo dado al efecto, se haga previsión expresa de las consecuencias jurídicas del incumplimiento de dicha obligación, concretando al máximo el régimen jurídico aplicable a las zonas afectadas, a fin de evitar posibles situaciones de indefensión, al quedar a resultas de la actividad municipal en el cumplimiento de dicha obligación. Y que, en todo caso, se haga efectivo seguimiento, a través de requerimientos periódicos a los Ayuntamientos, de las obligaciones impuestas en tales acuerdos, y reteniendo, en su caso (si los trabajos de planeamiento municipal se financian con ayudas de la Administración Autonómica), el pago de las subvenciones otorgadas por ese Departamento a dichos Ayuntamientos para tales trabajos de planeamiento, en tanto no se cumpla con dichas obligaciones.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

30 de marzo de 2005

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCIA VICENTE